2021-I01-020698

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01583-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0695-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 60 KV S.E. CHICLAYO NORTE - S.E. POMALCA - S.E. TUMÁN - S.E. CAYALTÍ
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS CHICLAYO, POMALCA, TUMÁN Y CAYALTÍ, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. el 27 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00968-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 6 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí.	**0.857 UIT**
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019 y el segundo semestre de 2020.	**10.050 UIT**
Multa total		**10.907 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20103117560.

3. El 27 de julio de 2022[2], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00968-2022-OEFA/DFAI (en adelante, recurso de reconsideración).

4. Mediante Carta N° 00955-2022-OEFA/DFAI notificada al administrado el 2 de agosto de 2022, esta Dirección solicitó al administrado que precise si su escrito corresponde a un recurso de reconsideración o de apelación.

5. El 3 de agosto de 2022[3], el administrado precisó que su escrito correspondía a un recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

   (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[4], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

8. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)[5], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[6], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser

---

2 Escrito con registro N° 2022-E01-048681.

3 Escrito con registro N° 2022-E01-083315.

4 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

5 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[7].

9. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 6 de julio del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 27 de julio de 2022 para impugnar la citada Resolución.

10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de julio de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.

11. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

    (i) Información contenida en: https://fonafegobmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/operezh_distriluz_com_pe/Es6O3j0BhrFOknelPpHLsBUgVQpnU_eAp78HoOFqYOYg?e=y91arZ
    (ii) Figuras 1 a 10 que trazan la ruta de la LT en los sectores a los que hace alusión el EIA
    (iii) El trazo de la ruta de la línea de transmisión del proyecto (acceso de ruta: *https://drive.google.com/drive/folders/1OOOZcdfJY5KAonXBq31eWwvuGRsXfRy2?usp=sharing*), en archivos KMZ.

12. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituye **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa la conducta infractora materia del presente PAS.

13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2. <u>Única cuestión de fondo</u>: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí

❖ **<u>Respecto de la determinación de responsabilidad</u>**

14. En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

[7] Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

(i) El hecho imputado fue argumentado de acuerdo con la infracción prevista en el literal a) del artículo 6° de la Resolución N° 023-2015-OEFA/CD, por lo que, al momento de graduarse la sanción, cabía la posibilidad de imponerse una sanción de amonestación y no una sanción de multa.

(ii) Sin embargo, pese a los alcances de la Conducta Infractora, que estaría circunscrita a no incluir el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación; en el presente caso, se imputó como norma tipificadora el referido literal b), el cual contempla como infracción grave presentar el informe anual durante el ejercicio anterior, con información falsa o inexacta. Siendo que esta última infracción se encuentra referida a información no acorde a la realidad de los hechos (ej.: cuando el administrado brinda información parcial o totalmente falsa), pero no a la falta de inclusión de reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación.

(iii) En tal sentido, se advierte que en la resolución impugnada se pretende imponer una sanción pecuniaria sin que la Administración haya tipificado de manera adecuada la conducta imputada, por lo que debería declararse la nulidad de la resolución impugnada al no haber tipificado de manera adecuada la conducta imputada.

15. Al respecto, corresponde indicar que, si bien en el desarrollo del hecho imputado se menciona que el informe anual se debe presentar en el modo, forma y plazo establecido, ello solo se indica de manera referencial, toda vez que son requisitos generales para cumplir con su presentación de dicho documento. Sin embargo, corresponde reiterar lo indicado en la Resolución Directoral, toda vez que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de la presentación del IAGA 2018 de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, con información inexacta debido que no incluyó información relacionada del monitoreo de desarrollo de la vegetación, el cual es parte del compromiso presente en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí.

16. Asimismo, tal como se indicó en la Resolución Directoral, <u>se advierte que el administrado declaró que, no elaboró ningún EIA que se requiera reportar, afirmación que resulta inexacta; toda vez que, se ha verificado que la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2000-EM-DGAA del 31 de julio de 2000, el mismo que debió ser declarado en el IAGA 2018 y dar cuenta del compromiso ambiental asumido en el referido instrumento de gestión ambiental.</u>

17. En tal sentido, se advierte que la infracción prevista en el literal a) del artículo 6° de la Resolución N° 023-2015-OEFA/CD se encuentra referida a los requisitos formales en la presentación del informe anual, mientras que el literal b) que indica el supuesto de la presentación de información inexacta, se encuentra referido al contenido de dicho documento. En este caso, se advirtió la <u>discrepancia entre lo declarado por el administrado en el IAGA 2018, respecto de los instrumentos de gestión ambiental vigentes y los compromisos ambientales que se encontraba obligado de reportar y lo verificado en la Acción de Supervisión 2021</u>. En la medida que en el IAGA 2018, el administrado declaró como único instrumento de gestión ambiental el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante R.D. N° 147-97-EM-DGE, <u>sin dar cuenta del EIA de la LT. Chiclayo – Cayaltí.</u>

18. Además, se verifica que el supuesto de hecho calza con la norma tipificadora, establecida en el el literal b) del artículo 6° de la Resolución N° 023-2015-OEFA/CD, por lo que no se configura un supuesto de nulidad del acto administrativo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

19. No obstante ello, teniendo en cuenta que el administrado alega que mediante la tipificación con el literal a), existía la posibilidad de imponerse una sanción de amonestación y no una sanción de multa – teniendo en cuenta que el monto mínimo de multa establecido para la infracción contenida en el literal b) es dos (2) UIT – corresponde indicar que, en aplicación del principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se dispuso que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

20. En tal sentido, en el cálculo de multa contenido en el Informe N° 02319-2022-OEFA/DFAI-SSAG, no se ha considerado el tope mínimo establecido para la presente conducta infractora, por lo que cabe la posibilidad de determinar que el monto de la multa sea menor a dos (2) UIT.

21. Por lo expuesto, se acredita que el administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí.

22. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora Nº 1 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **<u>Respecto del cálculo de multa</u>**

23. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

    (i) Debe tenerse en consideración que no existe reincidencia o habitualidad alguna. Sería la primera vez que nuestra representada no haya podido cumplir con presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa.
    (ii) El administrado no ha obtenido ningún beneficio económico ilícito.
    (iii) La probabilidad de detección de la infracción administrativa era muy alta, conforme lo reconoce el propio Informe de Cálculo de Multa.
    (iv) No se generó ningún perjuicio económico. El incumplimiento formal, en el presente caso, no generó ningún daño patrimonial a algún tercero o al Estado.

24. Al respecto, mediante el Informe N° 02319-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado, determinando lo siguiente:

25. Respecto del alegato (i), corresponde precisar que, en el presente caso, dada la naturaleza de las infracciones bajo análisis, no se identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción. Por ello, no se realizó la activación del factor f4 "Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción".

26. Respecto del alegato (ii), corresponde señalar que, de acuerdo con el Marco Referencial de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, el costo evitado está definido como el ahorro que el administrado obtuvo al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables. Es decir, el costo evitado refleja el valor que hubiera desembolsado el administrado al destinar recursos humanos y logísticos (o contratación de servicios) para la actividad asociada al incumplimiento, en este caso, no realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del 2019 y presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta. Así, siguiendo la línea del Marco Referencial de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA y al Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador (RPAS), el análisis se ciñe estrictamente a la materia de fiscalización ambiental que incluye considerandos para la obtención del beneficio ilícito obtenido por el administrado; por ello, se realiza la estimación del beneficio ilícito para cada uno de los hechos imputados; por consiguiente, se desestiman los argumentos planteados por el administrado.

27. Respecto del alegato (iii), corresponde precisar la probabilidad de detección, para el hecho imputado es muy alta (1.0), debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad.

28. Respecto del alegato (iv), corresponde indicar que, en el presente caso, dada la naturaleza de las infracciones bajo análisis, no se identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción. Por ello, no se realizó la activación del factor f2 "Perjuicio Económico Causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total".

29. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora Nº 1.

III.2.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre de los años 2018 y 2019 y el segundo semestre de 2020

A. <u>Respecto de la determinación de responsabilidad</u>

❖ <u>Respecto a los monitoreos de desarrollo de la vegetación en el primer y segundo semestre del 2018, primer semestre del 2019 y el segundo semestre de 2020</u>

30. Mediante Resolución Directoral N° 147-2000-EM-DGAA del 31 de julio de 2000, mediante la cual la Dirección de General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayalti (en adelante, EIA)**.**

31. En el EIA se establece un monitoreo de desarrollo de la vegetación, tal como se muestra a continuación:

> *"5.2 PLAN DE MONITOREO*[8]
> *(…)*
> *5.2.3 MONITOREO DEL DESARROLLO DE LA VEGETACIÓN*

[8] Folio 00116 del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayalti.

El monitoreo del desarrollo de la vegetación es importante en el área correspondiente al algarrobal y, especialmente, al matorral de chamico, en donde el crecimiento de las plantas herbáceas trepadoras podría afectar las instalaciones.

Este tipo de monitoreo tiene un doble propósito: el prevenir que el crecimiento de vegetación dañe las instalaciones eléctricas y el vigilar las condiciones de calidad de hábitats en la zona.

5.2.8 FRECUENCIA DE LOS MONITOREOS
(…)
Vegetación: Semestral"

32. Como se advierte del texto precitado, el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación, con la finalidad de prevenir que el crecimiento de la vegetación dañe las instalaciones eléctricas y vigilar las condiciones de calidad de hábitats en la zona. Asimismo, se indica una frecuencia semestral.

33. Cabe señalar que el EIA no establece puntos de monitoreo de vegetación, solo se indica que es importante en el área correspondiente al algarrobal y al matorral de chamico, dado que se debe mantener la altura de los árboles que se encuentren en el trazo de ruta de tal forma de que no afecten las instalaciones electromecánicas de la línea y de las subestaciones asociadas[9].

34. Al respecto, mediante Carta ENSA-GR-0170-2022 del 8 de febrero de 2022[10], el administrado presentó al OEFA los reportes de las inspecciones minuciosas a la franja de servidumbre e infraestructura de la línea de transmisión en el **primer y segundo semestre del 2018, primer semestre del 2019 y el segundo semestre de 2020, tal como se obsrva a continuación:**

Cuadro N° 1. Inspecciones a la franja de servidumbre realizada por el administrado – 1er semestre de 2018

Medio probatorio	Análisis
Reporte de inspección minuciosa e infraestructura de equipos suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Chiclayo Norte – SE Pomalca (L-6051) Fecha de ejecución: 31 de enero de 2018	Se observó la vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T04-T05-T06; T9A-T09; T10-T1.
Reporte de inspección minuciosa e infraestructura de equipos suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6052) Fecha de ejecución: 31 de enero de 2018	Se observó la vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T65 – T66.
Reporte de inspección minuciosa e infraestructura de equipos suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Tumán – Cayalti (L-6053) Fecha de ejecución: 09 de febrero de 2018	Se observó la vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T68-T69; T70-T72-; T77-T78; T87-88-89; T97-T98; T110-T111-T112; T123-T124; T125-126-T127; T140, T-141-T142; T146-T147; T152-T153; T163-T164-T165-T166-T167; T168-T169; T170-171,173, 174, 175; T178-179-180-T181-T182-T183-T184; T185-T186-T187 y T-188-189-190.

Nota. Documentos adjuntos en el escrito con Registro N.º 2022-E01-011954

9 Folio 00113 del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayalti.

10 Registro N.º 2022-E01-011954

Cuadro N° 2. Inspecciones a la franja de servidumbre realizada por el administrado – 2do semestre de 2018

Medio probatorio	Análisis
Reporte de mantenimiento a la franja de servidumbre suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053) Fecha de ejecución: 18 de diciembre de 2018	Se realizó la limpieza a la franja de servidumbre de la Línea de Transmisión 60 kV SE Tumán – Cayalti (L-6053). Se observó: 06 faiquies, 01 algarrobo, 01 sauce en el vano de la T-163 a la T-164. 04 paltos en el vano de la T-125 a la T-126. 02 sauces en el vano de la T-113 a la T-114. A todos estos árboles se tuvo que podar. Se observó carrizos en el vano de la T-190 al pórtico de llegada SET Cayalti, a los que se tuvo que podar.

Nota. Documentos adjuntos en el escrito con Registro N.º 2022-E01-011954

Cuadro N° 3. Inspecciones a la franja de servidumbre realizada por el administrado – 1er semestre de 2019

Medio probatorio	Análisis
Reporte de inspección ligera de la infraestructura de equipos suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Chiclayo Norte – SE Pomalca (L-6051). Fecha de ejecución: 3 y 8 de enero de 2019	Se observó la vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T04-T05 y T05-T96.
Reporte de mantenimiento a la franja de servidumbre suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Se realizó la inspección ligera a la Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6052). Fecha de ejecución: 08 de enero de 2019	Se observó la vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda de árboles en los vanos de las estructuras: T55-T56; T65-T66-T67.
Reporte de mantenimiento a la franja de servidumbre suscrito por la Unidad de Mantenimiento de Transmisión – Electronorte S.A. Se realizó la inspección ligera a la Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053). Fecha de ejecución: 08 de enero de 2019	Se observó la vegetación existente en la franja de servidumbre y se recomendó la poda urgente de árboles en los vanos de las estructuras: T125-T126 y T-146-T147.

Nota. Documentos adjuntos en el escrito con Registro N.º 2022-E01-011954

Cuadro N° 4. Inspecciones a la franja de servidumbre realizada por el administrado – 2do semestre de 2020

Medio probatorio	Análisis
Informe N.º 019-JCG-2020: Informe de la ejecución del "Servicio de limpieza de faja de servidumbre en las líneas de transmisión L-1130, L-6030, L-6035, L-6052 y L-6053". Fecha de ejecución: 31 de octubre de 2020 para la Instalación: Línea de	Se realizó la limpieza a la franja de servidumbre de la Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6052) y la Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053). Se realizó la poda de árboles en 6 vanos de la Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6052) y en 14 vanos en la Línea de

Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6052). 30 de octubre, 02 y 03 de noviembre de 2020 para la Instalación: Línea de Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053)	Transmisión 60 kV SE Pomalca – Tumán (L-6053). Se presenta un registro fotográfico en el que se observa la presencia de la vegetación a podar, con el fin de garantizar la operación segura de las líneas de transmisión.

Nota. Documentos adjuntos en el escrito con Registro N.º 2022-E01-011954

35. Como puede observarse, el administrado realizó inspecciones a la franja de servidumbre durante el primer y segundo semestre del 2018, primer semestre del 2019 y el segundo semestre de 2020; en las cuales detectó la vegetación existente en la franja de servidumbre que puede dañar a las instalaciones eléctricas y recomendó su poda. Por lo tanto, se concluye que **las inspecciones realizadas por el administrado cumplen con la finalidad del monitoreo de desarrollo de la vegetación que establece el EIA**, toda vez que las acciones están orientadas al control del crecimiento de la vegetación en la zona (lo cual incluye su calidad de hábitats) y de esta forma prevenir daños en las instalaciones eléctricas.

36. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado presentó al OEFA los reportes de las inspecciones minuciosas a la franja de servidumbre e infraestructura de la línea de transmisión en el **primer y segundo semestre del 2018, primer semestre del 2019 y el segundo semestre de 2020**; corresponde declarar el **ARCHIVO** de este extremo del PAS. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración.

❖ <u>Respecto a los monitoreos de desarrollo de la vegetación en el segundo semestre del 2019</u>

37. En el recurso de reconsideración el administrado alegó que se verificaron los archivos KMZ de las líneas L-6051, L-6052 y L-6053, líneas que son parte de la unidad fiscalizable, y de la que se desprende que para la zona de Pomalca no existen estas formaciones vegetales (matorral chamico) mencionadas en el Plan de Monitoreo, por lo que siempre resulta imposible realizar un monitoreo a una formación vegetal que no existe. Sin embargo, para el tramo desde el vértice E108 la formación de algarrobos se encuentra presente, pero señalando que, debido a la altura de las estructuras de la LT, no es posible su afectación o acciones de desbroce. Precisar que este tramo está lejos a la ciudad de Cayaltí, como se indica el EIA.

38. Asimismo, mediante el escrito con registro Nº 2022-E01-083315 del 3 de agosto de 2022, el administrado agregó que ha identificado en archivos KMZ el trazo de la ruta de la línea de transmisión del proyecto donde se puede apreciar que en el trayecto de la línea ya construida, no existe los matorrales de chamico cercano a la ciudad de Pomalca (que está rodeada de cultivos de caña de azúcar), razón por la que no fue posible hacer el monitoreo desde el año 2018 (en razón de las imágenes satelitales verificadas en los archivos KMZ mencionados). Con respecto a la formación de algarrobos presente, hay que señalar, debido a la altura de las estructuras de la línea de transmisión, no es posible su afectación o acciones de desbroce. Precisar que este tramo está lejos a la ciudad de Cayalti, contrario a lo indicado en el EIA. De esta manera, resulta imposible realizar un monitoreo de cobertura vegetal que a indicaciones del EIA no son posible de determinar in situ.

39. Como se observa, el administrado alega que le resultó imposible realizar el monitoreo a una formación vegetal que no existe, para lo cual, como nueva prueba ha presentado:

(i) Inventario de georreferenciado de Líneas de Transmisión, en los cuales se presenta el plano y archivo kmz de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte – S.E. Pomalca – S.E. Tumán – S.E. Cayalti.
(ii) Figura 1 a la 10 de diversos tramos de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte – S.E. Pomalca – S.E. Tumán – S.E. Cayalti.
(iii) Ruta de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte – S.E. Pomalca – S.E. Tumán – S.E. Cayalti en un archivo kmz.

40. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el administrado no realizó el **monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del 2019.**

41. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado, de las Cuadros N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución se acreditó, mediante las inspecciones que el propio administrado realizó a la franja de servidumbre de la línea de transmisión, que existía vegetación dentro de la franja y la que fue podada en diversas ocasiones para no comprometer la seguridad de las instalaciones eléctricas. Entre las especies de vegetación encontradas tenemos: algarrobos, paltos y sauces.

42. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora Nº 2 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ <u>Conclusión</u>

43. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se declara Infundado y se confirma
El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del año 2019	RESPONSABILIDAD

44. Asimismo, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración y declarar el archivo en el siguiente extremo del PAS:

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se declara Fundado y se dispone el archivo
El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre del año 2018, segundo semestre del año 2019 y el segundo semestre de 2020	ARCHIVO

B. <u>Respecto del cálculo de multa</u>

45. En su escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

(i) Debe tenerse en consideración que no existe reincidencia o habitualidad alguna. Sería la primera vez que nuestra representada no haya podido cumplir con haber realizado monitoreo de acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental.
(ii) El administrado no ha obtenido ningún beneficio económico ilícito.

(iii) La probabilidad de detección de la infracción administrativa era muy alta, conforme lo reconoce el propio Informe de Cálculo de Multa.

(iv) No se generó ningún perjuicio económico. El incumplimiento formal, en el presente caso, no generó ningún daño patrimonial a algún tercero o al Estado.

(v) se debe tener en consideración que, en el contrato N° 003-98 celebrado entre el administrado y la Empresa de Ingeniería y Construcción de Sistemas Eléctricos – ADINELSA, en la cual se transfiere la administración de algunas obras de ADINELSA al administrado, no se adjuntaron los respectivos estudios ambientales o sus certificaciones de aprobación.

46. Al respecto, mediante el Informe N° 02319-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado, determinando lo siguiente:

47. Respecto del alegato (i), corresponde precisar que, en el presente caso, dada la naturaleza de las infracciones bajo análisis, no se identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción. Por ello, no se realizó la activación del factor f4 "Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción".

48. Respecto del alegato (ii), corresponde reiterar que, de acuerdo con el Marco Referencial de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, el costo evitado está definido como el ahorro que el administrado obtuvo al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables. Es decir, el costo evitado refleja el valor que hubiera desembolsado el administrado al destinar recursos humanos y logísticos (o contratación de servicios) para la actividad asociada al incumplimiento, en este caso, no realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del 2019 y presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta. Así, siguiendo la línea del Marco Referencial de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA y al Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador (RPAS), el análisis se ciñe estrictamente a la materia de fiscalización ambiental que incluye considerandos para la obtención del beneficio ilícito obtenido por el administrado; por ello, se realiza la estimación del beneficio ilícito para cada uno de los hechos imputados; por consiguiente, se desestiman los argumentos planteados por el administrado.

49. Respecto del alegato (iii), corresponde precisar la probabilidad de detección, para el hecho imputado es muy alta (1.0), debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad.

50. Respecto del alegato (iv), corresponde indicar que, en el presente caso, dada la naturaleza de las infracciones bajo análisis, no se identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción. Por ello, no se realizó la activación del factor f2 "Perjuicio Económico Causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total".

51. Finalmente, respecto del alegato (v), corresponde indicar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas). Así, conforme a lo establecido en el numeral 83 de la RD, se estableció que la conducta infractora N° 1 se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico.

52. Asimismo, el costo evitado estimado responde al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de acuerdo a la forma y plazos establecidos, en este caso del análisis realizado por la DFAI se continúa manteniendo la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1, toda vez que la conducta tiene una naturaleza insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, debido a que son evaluados bajo un plazo determinado. Además, en el numeral 87 de la RD, se estableció que la conducta infractora N° 2, refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

53. Adicionalmente, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado. Ahora bien, se consideró lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFASMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado

54. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora Nº 2.

55. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 01665-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00968-2022-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad y la imposición de la multa ordenada por la comisión de las conductas infractoras N° **1** y **2** *(en el extremo referido a no realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del año 2019)*, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00968-2022-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° **2** (*en el extremo referido a que el administrado no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el primer y segundo semestre del año 2018, segundo semestre del año 2019 y el segundo semestre de 2020*), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00968-2022-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa de las conductas infractoras N° **1** y **2** *(en el extremo referido a no realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante*

el segundo semestre del año 2019), conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Precisar que la sanción de multa impuesta a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** asciende a **3.129** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y **2** *(en el extremo referido a no realizar el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del año 2019)* de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad Fiscalizable Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo Norte - S.E. Pomalca - S.E. Timan - S.E. Cayaltí correspondiente al año 2018 con información inexacta, debido que no incluyó el reporte de los compromisos relacionados al monitoreo de desarrollo de la vegetación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí	**0.857 UIT**
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Chiclayo - S.E. Pomalca - S.E. Tumán - S.E. Cayaltí, debido a que no realizó el monitoreo de desarrollo de la vegetación durante el segundo semestre del año 2019	**2.272 UIT**
Multa total		**3.129 UIT**

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[11].

[11] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12].

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, el Informe Nº 02319-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[13].

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/kce/cvt

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.
*"**Artículo 218°.-** Recursos administrativos (…) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01192554"

01192554